

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE OLGA RIVERA CABRERA CONTRA
ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

Magistrado Ponente: Marceliano Chavéz Ávila

Por estar en disenso con el auto por medio del cual se declaró la nulidad dentro del proceso de referencia, y no estudiar de fondo el recurso de apelación del demandante y el grado jurisdiccional de consulta para el cual fue remitido el expediente, procedo a dar las razones del por qué de mi discrepancia.

Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP). De ahí, que la legislación procedimental general, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la CP, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos. En tal sentido, como se dijo, el régimen de nulidades procesales es taxativo, por lo que sus causales se encuentran enmarcadas dentro del artículo 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral, por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., al no

existir norma procesal laboral que lo prevea, y como tal, se trata de vicios de carácter excepcional, en los que se incurre a lo largo del trámite judicial, y traen consigo la necesidad de enderezar el curso normal del proceso, por lo que los motivos o causales que trae el legislador, en principio son las pautas principales por las cuales un proceso se podría ver afectado y su correspondiente corrección.

El artículo 2º, numeral 4, del CPT y SS, establece que es competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y la seguridad social “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

La ponencia, discurre en que “la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral y de la Seguridad Social, no es la competente para conocer del presente proceso, en consideración a lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 104, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

Por su parte, la Ley 712 de 2001, le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, así lo prevé el artículo 2º numeral 4º”, por lo que “Fundamentó sus peticiones en que el ISS mediante Resolución n.º035663 del 3 de octubre de 2011, le reconoció una pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988, aplicando para ello una tasa de reemplazó del 75% del IBL, que a través del Acto Administrativo N.º SUB216437 de 2017 la

entidad convocada a juicio reliquidó la prestación, con base en la Ley 33 de 1985, pero manteniendo un porcentaje del 75%; que prestó sus servicios en el sector público: i) Municipio de Garzón desde el 1 de enero hasta el 15 de octubre de 1978, tiempo durante el cual desempeñó el cargo de Secretaria de la oficina de Acción Comunal ii) Departamento de Huila desde el 16 de octubre de 1978 al 23 de enero de 1984, ejerciendo el cargo de auxiliar administrativo, y finalmente iii) Instituto Distrital de Recreación y Deporte, desde el 7 de junio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995, desempeñando el cargo de Jefe Sección Almacén General: "En ese sentido, la accionada no incluyó los periodos cotizados por mi representada a Cajanal, al Departamento del Huila y la Caja de Previsión del Distrito de Bogotá para liquidar la prestación aplicando el Decreto 758 de 1990."

Del recuento precedente, en manera alguna, se puede concluir que en la situación debatida se da alguna de causales previstas en el artículo 133 del CGP o que se haya vulnerado el artículo 29 de la CP, por una simple y llana razón, aquí no se está demandado al municipio de Garzón, ni departamento del Huila ni a la Secretaría Distrital de Recreación y Deportes, a éstos no se les llamó al proceso, no se planteó controversia con estas entidades (art. 104 del CPACA) sólo que como puntal de la pretensión de reliquidación de la pensión de vejez, se invocó haber laborado en esas instituciones; que son dos circunstancias distinta y con consecuencias procesales diferentes, pero jamás que éstas fungieron como partes. Por eso la sentencia de primera instancia no hizo ningún pronunciamiento respecto a estas entidades simplemente condenó a Colpensiones a la reliquidación reclamada.

Basta preguntarse, qué va hacer la jurisdicción contenciosa administrativa cuando le llegue las presentes diligencias.

Dejo así a salvo el voto,

Miller Estival Guzmán


